



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 208 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 13 MAR. 2014

VISTO:

Le recurso de Apelación presentado por el señor Leandro Sotomayor Camacho, contra la Resolución Directoral N° 673-2013-DG-DIRESA-AP, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Salud de Apurímac mediante Oficio N° 1570-2013-DG-DIRESA con Registro N° 20164 de fecha 26 de diciembre del 2013, eleva al Gobierno Regional de Apurímac el Expediente de apelación promovido por el administrado **Leandro Sotomayor Camacho**, con Registro del Sector N° 8534, contra la Resolución Directoral N° 673-2013-DG-DIRESA-AP, de fecha 28 de octubre del 2013, a fin de que en uso de sus atribuciones resuelva en última instancia administrativa. Sin embargo a raíz de haberse remitido dicho Expediente sin los requisitos exigidos, fue retornado mediante Oficio N° 019-2014-GAP/08/DRAJ, del 17-01-2014 el Expediente de Apelación a la Entidad de origen, a fin de regularizar dicha información, habiéndose elevado el citado Expediente subsanando las deficiencias encontradas a través del Oficio N° 156-2014-DG-DIRESA con SIGE N° 00002144 de fecha 2144 del 05 de febrero del 2014 en un total de 41 folios, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 673-2013-DG-DIRESA-AP, su fecha 28 de octubre del 2013, se Declara Improcedente, la solicitud de rectificación de la Resolución Directoral N° 570-2013-DG-DIRESA-AP de nombramiento del señor **Leandro Sotomayor Camacho**;

Que, mediante Resolución Directoral N° 570-2013-DG-DIRESA-AP, su fecha 29 de agosto del 2013, se Nombra a partir del 1° de setiembre del 2013, al personal de la Salud Técnico Asistencial y Administrativo, Personal de Servicios y Auxiliar Asistencial, en cuyos extremos se encuentra nombrado el señor **Leandro Sotomayor Camacho** con el cargo de Técnico Administrativo I. Nivel STD de la Sede Administrativa de la DIRESA;

Que, conforme se tiene del recurso de apelación promovido por don **Leandro Sotomayor Camacho** en su condición de Técnico Administrativo de la Red de Salud de Abancay, en contradicción a la Resolución Directoral N° 673-2013-DG-DIRESA-AP, del 28-10-2013, manifiesta no encontrarse conforme con lo resuelto por dicha resolución, por no estar arreglada a derecho y vulnera los derechos laborales establecidos por la Constitución Política del Estado. Teniendo en cuenta que en cumplimiento de la Ley N° 28560 de nombramiento del personal técnico asistencial y administrativo, personal de servicios y auxiliar asistencial, contratados por el Ministerio de Salud, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 209-2013-EF, autorizando la transferencia de partidas del Pliego Ministerio de Salud a los Pliegos de Gobiernos Regionales para el año 2013. Consecuentemente en lo que corresponde al ámbito de la DIRESA, dicha Institución el 02 de setiembre del 2013 realizó la ceremonia de entrega de las resoluciones de nombramiento para los diferentes grupos ocupacionales con vigencia a partir del 01 de agosto del 2013, en la que también había sido entregado al recurrente la Resolución Directoral N° 570-2013DG-DIRESA-AP, nombrándole a partir de la fecha indicada, acción administrativa que la considera como irregular y haber accionado ante dicha Instancia sobre la rectificación del primer artículo de dicha resolución, la misma que fue denegado a través de la apelada, con argumentos que el recurrente había laborado hasta el 02 de setiembre del 2013 en la Red de Salud de Abancay y encargada de pagar sus remuneraciones,



pero que nunca había laborado en dicha Red de Salud. Al resolverse su petición declarando improcedente la rectificación de la acotada resolución entra en cierta contradicción al pretender evadir su responsabilidad y justificar su obligación, señalando que el recurrente era trabajador de una Unidad Ejecutora distinta a la DIRESA de ser así, no le debió nombrarle en la sede administrativa sino en la Red de Salud de Abancay. Por lo que el proceder de dicha Institución se debe tomar como un acto de incumplimiento de deberes funcionales, atentatorio y discriminatorio y como supuesto de delito de Abuso de Autoridad, lo cual debe ser rectificadada por la instancia superior. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el interesado presentó su petitorio en el plazo legal establecido;

Que, por su parte el Artículo 109 numeral 109.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, de conformidad al Artículo 207 numeral 2) de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta días;

Que, mediante Ley N° 28560 se dispone el nombramiento del personal técnico asistencial y administrativo, personal de servicios y auxiliar asistencial, que se encuentren prestando servicios en la condición de contratados bajo cualquier modalidad por el Ministerio de Salud a nivel nacional. Cuyo objeto es autorizar al Ministerio de Salud a efectuar el nombramiento de dicho personal, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren prestando servicios en la condición de contratados bajo cualquier modalidad;

Que, asimismo por Decreto Supremo N° 097-2006-EF, se Aprueba el Reglamento de la acotada Ley N° 28560, cuyo objetivo es garantizar que el proceso de nombramiento para la incorporación a la carrera pública del personal técnico asistencial y administrativo, personal de servicios, personal auxiliar asistencial, se efectúe dentro del marco de las Leyes N°s. 28560 y 28220 respectivamente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y hasta que se produzca el nombramiento de todo el personal contratado, que reúna los requisitos señalados en el presente Reglamento;

Que, a través del Decreto Supremo N° 209-2013-EF, se autoriza la transferencia de partidas presupuestarias del Pliego Ministerio de Salud a favor de los Pliegos de los Gobiernos Regionales en el Presupuesto del Sector Público para el Año 2013, el mismo que ha motivado la modificación presupuestal por el Gobierno Regional de Apurímac para la Unidad Ejecutora 400-Salud Apurímac, frente a la existencia de disponibilidad presupuestal para el nombramiento del 55 % del personal técnico asistencial y administrativo, personal de servicio y auxiliar asistencial enmarcados en la Ley N° 28560 para el período presupuestal 2013;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, según se tiene del Informe Legal N° 07-2014-DAL-DIRESA de fecha 25 de enero del 2014, en atención de haberse requerido a la Entidad de



Origen mayor información sobre el caso a través del Oficio N° 019-2014-GRAP/08/DRAJ del 17-01-2014, en la que respondiendo señala que el recurrente al laborar en la Red de Salud de Abancay que es Unidad Ejecutora distinta de la DIRESA y habiendo realizado labor efectiva en dicha Unidad Ejecutora hasta el mes de agosto del año 2013, no se puede nombrar ni realizar pago de remuneraciones de manera simultánea en una y otra Unidad Ejecutora cuando no ha laborado físicamente, tampoco de manera retroactiva se puede ejecutar el nombramiento a personas que no hayan laborado en dicho período (agosto 2013) en la Unidad Ejecutora 400 Salud Apurímac, Por otro lado haciendo una revisión de la Resolución materia de apelación (R.D. N° 673-2013-DG-DIRESA-AP, su fecha 28 de octubre del 2013), a través de sus considerandos primero, segundo y tercero, precisan conforme a lo señalado en el Informe N° 12-2013-J-RRHH-DRS/Abancay, de la Oficina de Recursos Humanos - Red de Salud de Abancay, el señor Leandro Sotomayor Camacho ha laborado hasta el 02 de setiembre del 2013 en dicha Red que es Unidad ejecutora diferente a la DIRESA y habiendo realizado labor efectiva en dicha Unidad Ejecutora hasta la fecha antes citada, no se puede nombrar ni realizar el pago de sus remuneraciones de manera simultánea. En consecuencia a más de no haber impugnado dicha resolución conforme a Ley a través del recurso administrativo pertinente, en atención a lo prescrito por el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, la Resolución Directoral N° 570-2013-DG-DIRESA-AP, del 29-08-2013, que dispone su nombramiento a partir del 1° de setiembre del 2013, ha adquirido firmeza administrativamente e incuestionable sus extremos. Siendo así la pretensión de apelación invocado por el recurrente deviene en inamparable;

Estando a la Opinión Legal N° 035-2014-GRAP/08/DRAJ.ABOG.JGR, del 13 de febrero del 2014;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación, promovido por el señor **Leandro Sotomayor Camacho** contra la Resolución Directoral N° 673-2013-DG-DIRESA-AP. del 28 de octubre del 2013. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Salud de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ESR/PGR.AP.
RJH/DRAJ.